

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 27528/14-STJ-

SENTENCIA N° 16

//MA, 17 de marzo de 2015.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "ZONDA S.R.L. s/QUEJA EN: ZONDA S.R.L. c/MARFUL, Ramón Antonio y Otros -DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- s/MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 27528/14-STJ-), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Por intermedio del presente, el actor, pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 30 y vta..

La Cámara, en los fundamentos de la inadmisibilidad señala que la sentencia que se ataca en esta instancia extraordinaria no reúne la condición de definitiva o equiparable a tal. Agrega que si la cuestión que preocupa a la accionante es de naturaleza cautelar, es evidente que por sus características -mutabilidad, provisoriedad, etc.- no constituye una materia propia del recurso de casación donde el Superior Tribunal de Justicia examina la legalidad de la sentencia. Por último también se advierte en la sentencia sub examine que lo decidido remite a cuestiones de hecho y prueba que resultan ser ajenas a la vía extraordinaria.

El recurrente alega que lo resuelto por la sentencia de Primera Instancia respecto de la medida cautelar solicitada, termina la litis a pesar de tratarse de un incidente y hace imposible su continuación, por lo que se torna en asimilable a definitiva, causando un perjuicio irreparable a su parte.

Seguidamente señala que el grave perjuicio alegado se da por la avanzada edad del demandado, la inexistencia de otros bienes a su nombre, y el hecho de que ha quitado bienes de su patrimonio, cediéndoselos a sus hijas, pero conservando el usufructo, con lo cual de producirse su deceso -a la fecha tiene 84 años- los derechos de su representada quedarían sin bienes sobre los cuales hacerse efectivos. Continúa expresando que a la fecha el accionar del demandado ha producido la desaparición de

una empresa prospera y promisoría quedando la misma en un claro estado de disolución.

Concluye que, al momento de dictar sentencia en el proceso principal, de no prosperar la medida cautelar, la misma resultará de imposible cumplimiento, y la parte demandada habrá burlado el derecho y nadie responderá patrimonialmente por los actos de la ///.-

///.-demandada. Ingresando al análisis del recurso de hecho, en primer lugar, es necesario determinar si la falta de condición de definitiva o equiparable a tal de la sentencia que se recurre en la instancia extraordinaria (requisito formal que la ley de rito impone en el art. 285 del CPCyC.) señalada por la Cámara es correcta o no.

En orden a tal cuestión, cabe advertir que el recurrente llega a esta instancia extraordinaria impugnando la resolución de Cámara que rechazara su apelación contra la sentencia de Primera Instancia que, a su vez, también rechazara las medidas cautelares peticionadas oportunamente (embargo preventivo de tres inmuebles e inhibición general de bienes de los demandados). Ahora bien, dadas las particulares características de las medidas cautelares y los extremos necesarios para acceder a esta instancia extraordinaria, es dable recordar cual es el criterio sostenido por este Superior Tribunal en relación a dicha materia.

Al respecto, reiteradamente se ha dicho que: “Las medidas precautorias o cautelares son medidas que tienden a asegurar el cumplimiento de una pretensión, con neto carácter provisional. La disposición judicial de este aseguramiento temporal sólo presupone la verosimilitud del derecho invocado, y no hace al fondo del asunto.” Y que: “Es inadmisibles -en principio- el recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada en un incidente sobre medidas cautelares.” (conf. STJRNS1. Se. 72/12 “GONZALEZ ROBINSON”). Con lo cual, no caben dudas que el principio es que las sentencias como la que se pretende cuestionar en esta instancia, no son definitivas, por cuanto, tal como lo anticipara la Cámara en el examen de admisibilidad previo, las medidas cautelares por su naturaleza, son mutables durante toda la tramitación de la causa y pueden variar siempre que varíen los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de “definitividad” que inexorablemente deben contener a efectos de su revisión por vía del recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Por otra parte, respecto al agravio sobre el supuesto perjuicio de dificultosa reparación

ulterior que se le causaría de convalidarse la sentencia de Cámara, reiteradamente se ha dicho que, cuando -como en autos- el recurso de casación es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen este requisito; y aquí no se ///.- ///2.-acredita dicha configuración y tampoco se advierten razones jurídicas idóneas que den lugar a tal excepción. En efecto, el recurrente no expone argumento convincente que induzca a prescindir, en el caso, de la exigencia de “definitividad”; y este supuesto de excepción no puede entenderse configurado con la sola afirmación no circunstanciada ni adecuadamente probada del recurrente, de que el perjuicio estaría dado por la avanzada edad del demandado y la inexistencia de otros bienes a su nombre.

No obstante la falta de demostración de uno de los requisitos exigido por el rito para la procedencia del recurso sub examine, también se advierte con claridad la inidoneidad del mismo para rebatir los argumentos que motivaron la declaración de inadmisibilidad del recurso casatorio intentado. Ello así, dado que si el recurso principal fue declarado inadmisibile por haberse considerado que la sentencia atacada no reúne el carácter de definitiva y que lo decidido remite a cuestiones de hecho y prueba que resultan ser ajenas a la vía extraordinaria; el mismo debió rebatir todas y cada una de esas argumentaciones esgrimidas por la Cámara para denegar el acceso a la excepcional vía intentada. A pesar de ello, no asume la carga de efectuar la réplica eficaz, precisa y concreta de la totalidad de los fundamentos del auto desestimatorio, sino que se circunscribe a rebatir el primero de los conceptos y posturas relativos a la inadmisibilidad formal del recurso principal (ausencia sentencia definitiva), pero en cuanto al otro extremo (valoración de la prueba) no expone razones que permitan demostrar que su crítica no está dirigida al replanteo de cuestiones ajenas al remedio que se intenta.

En suma, ante la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de impugnabilidad objetivo exigido para intentar esta vía recursiva que requiere que la misma sea dirigida contra una sentencia definitiva en los términos del art. 285 del CPCyC., sumado a la ausencia de una replica eficaz de los argumentos de la Cámara para denegar el recurso principal resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho articulado.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

///.-

///.-

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 32/34 y vta. de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. Déjase constancia de que no suscribe la presente el señor Juez doctor Enrique J. Mansilla, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios. FDO. RICARDO A. APCARIAN JUEZ - SERGIO M. BAROTTO JUEZ - LILIANA LAURA PICCININI JUEZA - ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI JUEZA - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

TOMO: I

SENTENCIA N° 16

FOLIO N° 67/68

SECRETARIA: I